

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **76001310501820180057201**
DEMANDANTE: **PIEDAD MONTAÑO RAMIREZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Sustitución de Poder

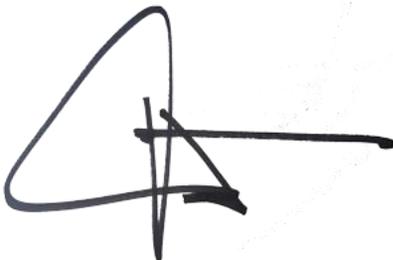
SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la Doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.061.728.177 de Popayán, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 252.522 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,

Acepto,



SANTIAGO MUÑOZ MEDINA

C.C.No.16.915.453 de Cali

T.P.No.150.960 C.S.J.



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.C. No.1.061.728.177 de Popayán

T.P. No. 252.522 del C.S.J.

...MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE,
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
403	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: _____ IDENTIFICACIÓN
 PODERANTE: _____
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
 NIT: _____ 900.336.004-7
 APODERADO: _____
 MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S _____ NIT. 900.847.273-4

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 9.933.375-2 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido...

...presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4, legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, fecha al 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del libro IX, según consta en la Cartilla de Existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Cal, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT. 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. Obrajando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgó por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de ml ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que: "impone término el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió".

República de Colombia
 No 3365

Como representante de una persona natural o jurídica, mixta o no sea revocado por quien corresponda.

CLÁUSULA SEGUNDA. El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello la facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. Ni el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos fillozos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las sumas de dinero o de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del Instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los Interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los organistas a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría una por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los Instrumentos y la eficacia de los negocios Jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se ullice este Instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente Instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédulas catastrales, linderos y demás datos consignados en este Instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior,

Informa que toda corrección o aclaración posterior a la otorgación de este instrumento, requerirá el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente Instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(s) Notaría(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaría(o) de fe de que las manifestaciones consignadas en este Instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SC0216090451, SC0016090452, SC0016090453.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 24.499
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Esp	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con MT. 900.201.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext 2458

E-MAIL: podersjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL PACHO ARTICULO 2.5.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

Rol No. 7325613, Valor: \$ 15.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0413081876
Verifique el contenido y veracidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN EN LA RAZÓN SOCIAL E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL DE COMERCIO REGISTRADO

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: HERRERA MEDINA ABOGADOS S.A.S.
C.C. No. 1568147219-4
Código de Verificación: 0413081876

MATRÍCULA

Matrícula No. 112713-18
Fecha de matrícula: 04 de Mayo de 2015
Fecha de renovación: 2018
Fecha de inscripción: 27 de Marzo de 2019
Código de Verificación: 0413081876

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALI, CALI No. 11 15
Teléfono principal: 3124093333
Correo electrónico: herreraabogadosbogota@gmail.com
Teléfono comercial: 3124093333
Teléfono comercial: 3124093333
Teléfono para notificación: 3124093333
Teléfono para notificación: 3124093333

La persona jurídica HERRERA MEDINA ABOGADOS S.A.S. se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de Comercio Registrado con la identificación en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:16:25 PM

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 03 de Abril de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de Mayo de 2015 con el No. 1004 del Libro IX, se constituyó: **MEDINA ABOGADOS S.A.S.**

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PERSONA LEGAL INTERIOR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN LAS ESPECIALIDADES DEL DERECHO DE TODA FORMA, LA SOCIEDAD PARTICIPAL, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES VINCULADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA Y EXTRAJURÍDICA. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONVOCATORIAS PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. LA SOCIEDAD PODRÁ ADMINISTRAR PARA SI MISMA O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES O NECESIDADES QUE LE SEAN ENTREGADOS O INCORPORADOS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TAMBO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1) INTERVENIR COMO ACEREBORA O COMO BROKER EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO RECEPCION O DAMNO LAS GARANTIAS DEL CREDITO COMO ASESOR A EMPRESAS, 2) COTAR, ACEPTAR, ENDOSAR, RECIBIR, TORNAR, DESCONTAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y OPERACIONES DE CREDITOS, 3) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS, DESCUENTOS, CEDIOS, ETC. 4) CELEBRAR CON COMPANIAS ASEGURADORAS CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTES, 5) PARTICIPAR EN TODAS LAS OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES Y RAÍCES, 6) PARTICIPAR EN TODAS LAS OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES Y RAÍCES, 7) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO AGENTE ACTIVO O PASIVAS INMEDIATA. 8) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROFICEN EN ACTIVIDADES SIMILANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A CUALQUIER ASPECTO DE LA CLASE DE EMPRESAS, 9) PARTICIPAR, O DESISTIR, O SOMETERSE A DECISIONES DE ASSEMBLEA O DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES TENGA INTERÉS PASIVO A CREDITO. 10) LA ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES Y DEMÁS FONDOS DE INVERSIÓN DE BIENES MUEBLES Y RAÍCES, 11) ADMINISTRAR Y/O GERENCIAR Y/O ADMINISTRAR A COLECCION TITULO DE PERSONAS, 12) DERECHO FISCAL, 13) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO Y OPERACIONES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS DE LOS ANTERIORES Y LOS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CAPITAL

CAPITAL APORTADO	
VALOR:	1000.000.000
VALOR DE CREDITO:	30.000
VALOR REALIZADO:	100.000
CAPITAL DISPONIBLE	
VALOR:	1000.000.000
VALOR DE CREDITO:	30.000
VALOR REALIZADO:	100.000



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIMER ALEXIS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
SALAZAR MANQUILLO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
05/12/2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1061728177

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/02/2015

TARJETA N°
252522

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

190626/0719

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.061.728.177**

SALAZAR MANQUILLO

APELLIDOS

DIMER ALEXIS

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

10-MAR-1990

**POPAYAN
(CAUCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

B+

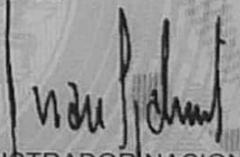
G.S. RH

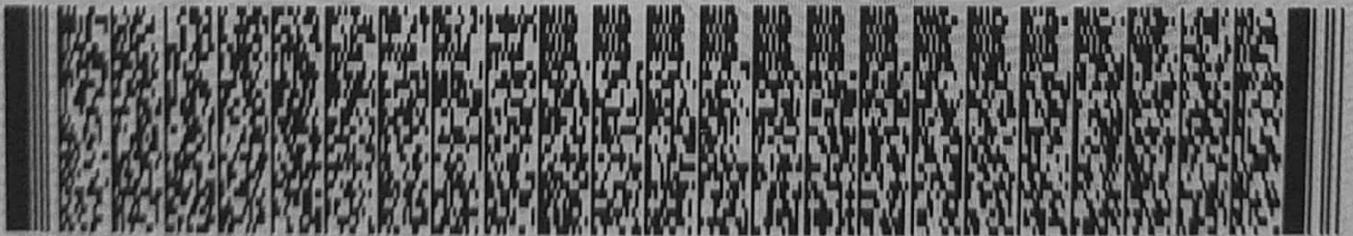
M

SEXO

27-MAY-2008 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1100100-01080377-M-1061728177-20190705

0066000827A 3

9908582446

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **PIEDAD MONTAÑO RAMIREZ**
DEMANDANTE: **76001310501820180057201**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**

Alegatos de Conclusión

DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.522 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según sustitución de poder a mi conferido y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a presentar Alegatos de Conclusión dentro del proceso de la referencia, así:

Como primera medida, se debe indicar que mediante resolución No. 001012 del 25 de enero de 2005, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una Pensión de Vejez a la demandante, en una cuantía inicial de \$2,036,597 a partir del 09 de abril de 2004, con un ingreso base de liquidación por valor de \$2.715.463 y una tasa de reemplazo del 75%. Teniendo en cuenta 1031 semanas de cotización.

Mediante resolución No. No. 18488 del 15 de noviembre de 2005, el Instituto de Seguros Sociales modifica la anterior, y reconoce una pensión de \$2,055,667.00 a partir del 09 de abril de 2004 con un ingreso base de liquidación por valor de \$2.715.185 y un porcentaje del 75,71%; teniendo en cuenta 1315 semanas de cotización.

Conforme a lo anterior, es necesario indicar que el demandante acredita un total de 9.238 días laborados, correspondientes a 1,319 semanas, sin embargo, es necesario establecer, que tiene un total de 1031,71 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, hoy COLPENSIONES y 287, 29 semanas cotizadas en el sector público, que nació el 09 de abril de 1949 y actualmente cuenta con 69 años. Ahora bien, frente al caso aquí planteado, se debe tener en cuenta que el actor cuenta con tiempos públicos y privados, para lo cual es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, que a la letra reza: “Los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el instituto de los Seguros Sociales, tendrá, derecho a una

pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón o cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Así mismo, los considerandos de la Corte Suprema de Justicia que establecen que “no es posible sumar tiempos del sector público no cotizados al Instituto de Seguros Sociales, a fin de completar el número de semanas exigido como requisito para acceder a la pensión de vejez bajo las prerrogativas consagradas en el régimen anterior, cuál es el artículo 12 de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, en armonía con el 36 de la Ley 100 de 1993” Sentencia bajo Rad. 41703 de 01 de abril del 2011 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve “y más recientemente la Sentencia bajo Rad. 63961 del 17 de octubre del 2018 estableció:

“si bien es cierto para ser beneficiario de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, reconocida en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no es procedente el cómputo de cotizaciones efectuadas al ISS con el tiempo laborado al sector público” Retrotrayendo las sentencias CSJ SL032-2018, CSJ SL4271-2017 y CSJ SL 4457-2014, 26 marzo 2014 rad. 43904, y del 7 de mayo SL 6297-2014, rad. 45446, reiterado en providencias CSJ SL2894-2018, CSJ SL4168-2018 y CSJ SL3235-2018.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los die (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de

lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que en virtud al principio de favorabilidad fue liquidada teniendo en cuenta lo devengado por el Asegurado en los 10 últimos años de, arrojando dicha liquidación una mesada pensional por la suma de \$3,565,978.00 mesada que es INFERIOR a la que se encuentra ACTIVA en nómina de pensionados equivalente a la suma de \$3,607,019.00, razón por la cual resulta improcedente la solicitud de reliquidación pensional respecto de la mesada pensional que se encuentra disfrutando la peticionaria.

Que es importante indicar que, de acuerdo al principio Constitucional de favorabilidad, se concluye que no es posible realizar tal disminución, por cuanto el principio de la Non Reformatio in pejus, también encuentra plena aplicación en las actuaciones de carácter administrativo no siendo dable tomar una decisión que perjudique los intereses de los asegurados.

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia invocada por el demandante en sus pretensiones se debe indicar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional se refirió en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha ordenado el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto las semanas cotizadas al I.S.S. y el tiempo laborado en entidades del Estado, cotizado o no a fondos o cajas de previsión del sector público.

Así mismo, definió los siguientes criterios jurídicos para resolver los problemas aludidos en líneas anteriores:

1. El computo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la ley 100 de 1993, precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.
2. Del tenor del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, no se desprende que

el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS.

3. El régimen de transición se circunscribe a 3 ítems- edad, tiempo de servicios o numero de semanas cotizadas, y monto de la pensión- dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el computo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.
4. La aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral implica que, la entidad o autoridad responsable, deberá acumular los tiempos cotizados o laborados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales.
5. Para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al instituto de seguros sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los 3 ítems previamente señalados, donde se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

Conclusiones:

Los criterios jurídicos que deben tomarse para determinar si una persona reúne los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de veje contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, a la luz de los fundamentos jurídicos esgrimidos por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 769 de 2014, son los siguientes:

1. Edad: 60 años hombres y 55 años mujeres.
2. Tiempo: dos modalidades a saber:
 - i) 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad establecida, o
 - ii) 1000 semanas en cualquier tiempo.
3. Para acreditar las semanas, en cualquiera de las dos modalidades, se

deben tener en cuenta:

- i) Los tiempos cotizados al entonces Instituto de Seguros Sociales, a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
 - ii) Los tiempos cotizados a Colpensiones a través de empleadores públicos, privados o como independientes.
 - iii) Los tiempos laborados y no cotizados con empleadores públicos.
 - iv) Los tiempos cotizados con otras entidades o cajas de previsión social, publicas y privadas.
4. El computo de los tiempos cotizados o laborados establecido en el numeral anterior,
- iii) Deberá ser aplicado para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, se cause o adquiera a partir de la fecha de comunicación de la Sentencia SU-769 de 2014, 16 de octubre de 2014, según comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, en la medida que el alto tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallo unificador.

En virtud de lo anterior, se revisa el estatus jurídico del solicitante y se encuentra que es anterior al 16 de octubre de 2014, ya que lo acredita para el 09 de abril del 2004 fecha en la cual cumple los 60 años de edad y como fecha de efectivada el 19 de mayo del 2014, razón por la cual no es procedente el reconocimiento pensional bajo lo estipulado en el acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990 teniendo en cuenta todo tipo de cotizaciones; de igual forma se aclara que al no cumplir con los requisitos del citado concepto, en el presente estudio esta entidad para el estudio de la prestación de acuerdo al Decreto 758 de 1990 solo tendrá en cuenta los tiempos cotizados al instituto de seguro social o a Colpensiones, lo anterior se aplica en orden a las reglas de reconocimiento de la entidad y a que dicha norma fue resultado del acuerdo 049 de febrero 1 de 1990, emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios.

Para resolver la pretensión respecto a los intereses moratorios, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Subrayas fuera de texto).

Que para determinar la viabilidad del pago de los intereses no es necesario debatir si la mora en el reconocimiento de la prestación se debió o no a la buena o mala fe de la entidad administradora, pues también debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en expresar que esta clase de intereses no tiene efectos sancionatorios sino resarcitorios, es decir, que buscan aplear el efecto adverso que tiene en la economía del beneficiario de la

prestación económica el no haberse reconocido oportunamente la misma.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispuso: “así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensionales”.

Así las cosas, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial. Además de lo anterior, téngase en cuenta que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales.

Atentamente,



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.c. N° 1061728177 de Popayán

T.P. N° 252.522 del C. S. de la J.

Email: dialexissalazar1990@gmail.com

Celular: 3188658750